



MT-1350-2 - 16981 del 01 de abril de 2008

Bogotá,

Doctor
CARLOS ENRIQUE ESTELA S
Carrera 5 No. 10 – 60 oficina 201
CALI – VALLE DEL CAUCA

Asunto: Tránsito
Accidente de tránsito vehículo extranjero

En atención al oficio de fecha 29 de febrero de 2008, trasladado por la Procuraduría General de la Nación, mediante el cual eleva consulta relacionada con un vehículo extranjero que ocasiono un accidente de tránsito y de acuerdo con lo señalado en el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo, le informo lo siguiente:

De conformidad con el artículo 4 de la Constitución Política de Colombia, la Constitución es norma de normas..... Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las Leyes, y respetar y obedecer a las autoridades.

De otra parte, las Decisiones 359 de 1994 y 398 de 1997 señalan que las empresas de pasajeros de un país extranjero deben solicitar y obtener un permiso originario de prestación de servicios, que es el documento que acredita que un transportista ha sido autorizado por el organismo nacional competente de su país de origen para realizar transporte internacional de pasajeros por carretera. Dentro de los requisitos que se exigen para obtener el citado documento se encuentra la Carta de Compromiso de contratación de la Póliza Andina o de Seguro de Responsabilidad Civil para el transportista internacional por carretera y anexo de accidentes corporales para el tripulante.

El artículo 693 del Código de Procedimiento Civil señala: “Las sentencias y otras providencias que revistan tal carácter, pronunciadas en un país extranjero en procesos contenciosos o de jurisdicción voluntaria, tendrán en Colombia la fuerza que les concedan los tratados existentes con ese país, y en su defecto la que allí se reconozca a las proferidas en el exterior”.



Libertad y Orden

En el caso sometido a consulta debe indagar si existe convenio vigente entre Colombia y Venezuela relativo a la ejecución y/o efectos recíprocos de sentencias proferidas en uno u otro país. Lo anterior con el objeto que el fallo del Juzgado Penal del Circuito de Puerto Tejada (Cauca) tenga en Venezuela los mismos efectos jurídicos, es decir que la sentencia proferida en Colombia tenga la misma fuerza que en el país limítrofe.

La Ley 100 de 1993, señala en el ARTICULO. 244.-Sobre el funcionamiento del seguro obligatorio de accidentes de tránsito. Por el cual se introducen las siguientes modificaciones al Decreto 663 de 1993.

1. Agréguese el numeral 5º al artículo 192.

Las compañías aseguradoras que operan el seguro obligatorio de daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito, destinarán el 3.0 por ciento de las primas que recauden anualmente a la constitución de un fondo administrado por ellas para la realización conjunta de campañas de prevención vial nacional, en coordinación con las entidades estatales que adelanten programas en tal sentido.

2. El artículo 194 numeral 1, literal a) quedará así:

a) A certificación sobre la ocurrencia del accidente. El Gobierno Nacional reglamentará la forma en que habrá de demostrarse la ocurrencia de éste. Será prueba del mismo la certificación que expida el médico que atendió inicialmente la urgencia en el centro hospitalario.

3. El artículo 194 numeral 2º, quedará así:

En caso de muerte de la víctima como consecuencia de accidente de tránsito y para los efectos de este estatuto serán beneficiarios de las indemnizaciones por muerte las personas señaladas en el artículo 1.142 del Código de Comercio. En todo caso a falta de cónyuge, en los casos que corresponda a éste la indemnización se tendrá como tal el compañero o compañera permanente, que acredite dicha calidad, de conformidad con la reglamentación que para el efecto señale el Gobierno Nacional. La indemnización por gastos funerarios y exequias se pagará a quien demuestre haber realizado las correspondientes erogaciones.

4. El inciso 2º numeral 1, del artículo 195, quedará así:

El Gobierno Nacional determinará las tarifas a que deben sujetarse los establecimientos hospitalarios y clínicos, de los subsectores oficial y privado de que trata el artículo 5º de la Ley 10 de 1990, en la prestación de la atención



Libertad y Orden

médica, quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria a las víctimas de los accidentes de tránsito. Las tarifas que establezca el Gobierno Nacional serán fijadas en salarios mínimos legales.

5. Agrégase el numeral 5º al artículo 195.

Las compañías aseguradoras que incurran en conductas tendientes a dilatar injustificadamente el pago de la indemnización de que trata el presente artículo se verán abocadas a las sanciones de carácter pecuniario que para el efecto establezca el Gobierno Nacional sin perjuicio de las demás previstas en la ley.

6. Agrégase el numeral 6º al artículo 195.

Cuando las compañías aseguradoras encuentren que existen serios motivos de objeción a la reclamación que presenten las entidades clínicas hospitalarias, deberán poner en conocimiento del reclamante tales objeciones, dentro del término previsto para el pago de la indemnización. No obstante, deberá en todo caso la aseguradora pagar como anticipo imputable a la indemnización, una suma equivalente al porcentaje que reglamente el Gobierno Nacional, siempre que la reclamación se haya presentado de conformidad con lo dispuesto en las normas que la regulan.

7. El literal b) del numeral 4º del artículo 199, quedará así:

Agotado el límite de la cobertura de gastos médicos, quirúrgicos, farmacéuticos y hospitalarios otorgada por las compañías aseguradoras o el Fonsat, a la atención de las víctimas politraumatizadas de accidentes de tránsito o a la rehabilitación de las mismas en los términos del reglamento del Gobierno Nacional, según directrices del consejo nacional de seguridad.

8. El literal c) del numeral 4º del artículo 199, quedará así:

c) A partir de la vigencia de la presente ley y atendidas las erogaciones anteriores, a la atención de las víctimas de catástrofes naturales y de actos terroristas de conformidad con la reglamentación del Gobierno Nacional según directrices fijadas por el consejo nacional de seguridad social. El saldo existente en la fecha se destinará según las normas anteriores.

9. Por el cual se modifica la parte final de los incisos 1º y 4º del artículo 199, numeral 2º.

INCISO. 1º-Transferencias de los recursos administrados por las entidades aseguradoras al "Fonsat". Las entidades aseguradoras que cuenten con autorización para la operación del ramo de seguro obligatorio de daños



corporales causados a las personas en accidentes de tránsito transferirán bimestralmente el 20% del valor de las primas emitidas por cada una de ellas, en el bimestre inmediatamente anterior, al Fondo del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito "Fonsat". Dicha transferencia deberá efectuarse dentro de los quince (15) primeros días hábiles del mes correspondiente.

INCISO. 4º-La determinación del resultado del período anual se efectuará dentro de los dos (2) meses siguientes al corte correspondiente. La transferencia deberá realizarse dentro de los quince (15) primeros días hábiles del mes correspondiente.

En este orden de ideas, lo procedente en el caso sometido a consulta sería determinar si el vehículo de placa Venezolana se encontraba habilitado para efectuar transporte internacional y como tal por cuenta de una empresa de transporte con los documentos exigidos en las Decisiones 359 de 1994 y 398 de 1997; disposiciones que exigen la Póliza Andina para cubrir eventos de tránsito y transporte. Estas empresas de transporte deben tener un representante legal en Colombia a quien se le puede reclamar lo decidido por el Juez de la República, naturalmente vinculando a la compañía aseguradora al proceso.

Cordialmente,

ANTONIO JOSÉ SERRANO MARTÍNEZ
Jefe Oficina Asesora Jurídica